



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00208-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COOEDUMAG

DDOS: ELIZABETH SARMIENTO DE JACQUIN Y ELIA MARIA SARMIENTO GARAVITO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó reanudar el trámite del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión del despacho de negar reanudar el trámite del proceso, por cuanto la parte demandada ha incumplido el acuerdo suscrito entre ambas partes, ya que la suspensión la hicieron porque se encontraban en negociación para dar por terminado del proceso o buscar formas de arreglo, pero las demandadas no cumplieron con lo pactado, por tal motivo solicita la reanudación del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C.G,P).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto y proceder a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha Cuatro (4) de noviembre de 2021, se negó a reanudar el trámite del proceso, por cuanto no se ha vencido el término de la Suspensión solicitada por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Con lo antes expresado y revisado el expediente, se advierte que la solicitud de Suspensión fue firmada por ambas partes, solicitándola por doce (12), sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de solicitud de reanudación del proceso sin coadyuvancia o acuerdo de la parte demandada, quienes no firman dicho escrito, no estando el mismo de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 163 del Código General del Proceso que establece: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten,”*

Siendo entonces que el escrito de reanudación del proceso, no se encuentra firmado por ambas partes, se mantendrá en firme el auto recurrido.

En congruencia con lo expuesto, se

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00208-00

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Cuatro (4) de noviembre de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 23 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 112</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00138-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOPALMA

DDOS: ROSALBINA LEAL CERVANTES Y ROSMARI MOZO CARRANZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOPALMA**, quien actúa a través de endosataria en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **ROSALBINA LEAL CERVANTES Y ROSMARI MOZO CARRANZA**.

El Despacho por auto del 14 de mayo del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de las demandadas **ROSALBINA LEAL CERVANTES Y ROSMARI MOZO CARRANZA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOPALMA**, por valor de **CATORCE MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$14.030.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ROSALBINA LEAL CERVANTES**, fue notificada al correo electrónico recibido el 20 de octubre del 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy ley 2213 del 2022, y la ejecutada **ROSMARI MOZO CARRANZA**, se notificó por aviso recibido el 28 de enero del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 30 de Noviembre del 2021, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de mayo del 2021, en contra de las demandadas **ROSALBINA LEAL CERVANTES Y ROSMARI MOZO CARRANZA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Un Mil Pesos (**\$701.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00371-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA
DDA: CLAUDIA RUA IBARRA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, como Curadora Ad-Litem dentro del Proceso Ejecutivo seguido por la señora **CLAUDIA RUA IBARRA** a través de endosataria en procuración contra **EUCARIS AYDE FLOREZ ARCINIEGAS**, formuló demanda ejecutiva seguida dentro del mismo proceso, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

El Despacho por auto del 2 de septiembre del 2021, libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **CLAUDIA RUA IBARRA**, y a favor de la demandante **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, correspondientes a gastos de curaduría señalados por el Despacho mediante auto de fecha 27 de enero del 2021, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las demás sumas y conceptos contenido en el mencionado auto.

Revisado el expediente se advierte, que la notificación del mandamiento de pago del 2 de septiembre del 2021 a la demandada **CLAUDIA RUA IBARRA**, se notificó por estado por tratarse de una ejecución seguida dentro del proceso Ejecutivo, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de septiembre del 2021, en contra de la demandada **CLAUDIA RUA IBARRA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doce Mil Quinientos Pesos (**\$12.500.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 23 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 112</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00416-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: ZAIDA CASTRO LARA
DDOS: LIBORIO BERMUDEZ CANDIA Y AURA R. SALJA M.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **ZAIDA CASTRO LARA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LIBORIO BERMUDEZ CANDIA Y AURA R. SALJA M.**

El Despacho por auto del 9 de agosto del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **LIBORIO BERMUDEZ CANDIA Y AURA R. SALJA M.**, y a favor de la demandante **ZAIDA CASTRO LARA**, por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **LIBORIO BERMUDEZ CANDIA Y AURA R. SALJA M.**, se notificaron por avisos recibidos el 28 de julio del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 8 de julio del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de agosto del 2021, en contra de los demandados **LIBORIO BERMUDEZ CANDIA Y AURA R. SALJA M.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Noventa Mil Pesos (**\$390.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 23 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 112</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00539-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: JULIETA CAMACHO MAYA

DDOS: JOSE MONSALVO GONZALEZ, MIGUEL GRANADOS ABETH Y NAYIBIS PACHECO MARTINEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **JULIETA CAMACHO MAYA**, quien actúa a través en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra **JOSE MONSALVO GONZALEZ, MIGUEL GRANADOS ABETH Y NAYIBIS PACHECO MARTINEZ**, con base en la letra de cambio No.1

El Despacho por auto del 14 de enero del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **JOSE MONSALVO GONZALEZ, MIGUEL GRANADOS ABETH Y NAYIBIS PACHECO MARTINEZ**, y a favor de la demandante **JULIETA CAMACHO MAYA**, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.960.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 18 de marzo del 2021, el Despacho aceptó el desistimiento de la demanda en favor de **JOSE MONSALVO GONZALEZ**, y se continúe la ejecución en contra de los ejecutados **MIGUEL GRANADOS ABETH Y NAYIBIS PACHECO MARTINEZ**.

Mediante proveído del 01 de septiembre del 2021, esta Agencia judicial se abstuvo de proferir sentencia por cuanto, la parte demandante allegó la notificación personal y por aviso de los demandados **MIGUEL GRANADOS ABETH Y NAYIBIS PACHECO MARTINEZ**, sin aportar las constancias de recibido de las mismas.

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado, los demandados **MIGUEL GRANADOS ABETH Y NAYIBIS PACHECO MARTINEZ**, fueron notificados por aviso recibidos el 13 de mayo del 2021, previa notificación personal recibidas el 16 de marzo del mismo año, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la

demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero del 2021, en contra de los demandados **MIGUEL GRANADOS ABETH Y NAYIBIS PACHECO MARTINEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

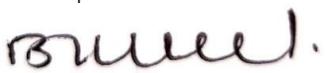
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (**\$248.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 23 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 112</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00588-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C.

DDA: MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS**.

El Despacho por auto del 28 de enero del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C**, por valor de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$25.068.531.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS**, se notificó al correo electrónico recibido 10 de junio del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero del 2021, en contra de la demandada **MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (**\$1.253.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00641-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDA: LIZ KATTERINE PERDOMO BERMUDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LIZ KATTERINE PERDOMO BERMUDEZ**.

El Despacho por auto del 27 de agosto del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **LIZ KATTERINE PERDOMO BERMUDEZ**, y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.441.236.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 042106110003385, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, por otros conceptos del mismo pagaré, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 9 de septiembre del 2022, sería del caso proferir sentencia, evidenciándose que la parte demandante allegó la notificación personal y por aviso sin las constancias de recibido de las mismas.

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandante dio cumplimiento a lo antes solicitado, la demandada **LIZ KATTERINE PERDOMO BERMUDEZ**, se notificó por aviso recibido el 9 de marzo del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 30 de septiembre del 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto del 2021, en contra de la demandada **LIZ KATTERINE PERDOMO BERMUDEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (**\$484.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00710-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C.

DDA: MIRTA ELENA CANEDO BELEÑO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MIRTA ELENA CANEDO BELEÑO**.

El Despacho por auto del 15 de septiembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **MIRTA ELENA CANEDO BELEÑO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, por valor de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.146.500.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MIRTA ELENA CANEDO BELEÑO**, se notificó por correo electrónico, recibido 14 de marzo del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de septiembre del 2021, en contra de la demandada **MIRTA ELENA CANEDO BELEÑO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Cincuenta y Siete Mil Pesos (**\$557.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00760-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.
DDO: HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES**.

El Despacho por auto del 20 de septiembre del 2019, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES**, y a favor del demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$10.235.254.08)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 01 de septiembre del 2021, sería del caso proferir sentencia, evidenciándose que la parte demandante allegó la notificación personal del demandado sin aportar la notificación por aviso con la constancia de recibido de las mismas.

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandante dio cumplimiento a lo antes solicitado, el demandado **HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES**, se notificó por aviso recibido el 23 de mayo del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 05 de febrero del 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre del 2019, en contra del demandado **HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Un Mil Pesos **(\$501.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00778-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE

DDOS: AGAPITO RAFAEL HERNANDEZ MONTERO Y DENIS MARIA PEREZ MEZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE**, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **AGAPITO RAFAEL HERNANDEZ MONTERO Y DENIS MARIA PEREZ MEZA**, con base en la letra de cambio No.1

El Despacho por auto del 29 de septiembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **AGAPITO RAFAEL HERNANDEZ MONTERO Y DENIS MARIA PEREZ MEZA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE**, por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.676.400.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **AGAPITO RAFAEL HERNANDEZ MONTERO**, fue notificado al correo electrónico recibido el 13 de mayo del 2022 y la ejecutada **DENIS MARIA PEREZ MEZA**, se notificó por correo electrónico recibido el 4 de agosto del 2022, de conformidad con la ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre del 2021, en contra de los demandados **AGAPITO RAFAEL HERNANDEZ MONTERO Y DENIS MARIA PEREZ MEZA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Treinta y Tres Mil Pesos (**\$533.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

